



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** DURACIÓN CARRERAS UNIVERSITARIAS DE PREGRADO

---

VISTO la Disposición DNGU N° 01 de fecha 16 de marzo de 2010 y la Disposición N° DI-2019-2159-APN-DNGYFU#MECCYT de fecha 28 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Disposición DNGU N° 01 de fecha 16 de marzo de 2010 se comunicaron a las instituciones universitarias los criterios y procedimientos que utiliza esta DIRECCIÓN NACIONAL para el tratamiento de los trámites a través de los cuales se solicita la creación o modificación de una carrera, que obran como Anexos I a VII de la citada norma.

Que en el ANEXO I de la Disposición antes mencionada - Criterios y procedimientos que utiliza la DIRECCIÓN NACIONAL para realizar la evaluación curricular de propuestas de creación o modificación de CARRERAS DE PREGRADO - MODALIDAD PRESENCIAL - se establece respecto a la carga horaria, un mínimo de MIL SEISCIENTAS (1.600) horas aproximadamente y una extensión no inferior a DOS años y MEDIO.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 295 de fecha 27 de octubre de 2016 se aprobó el documento: “CRITERIOS PARA LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA FORMATIVA PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL DE NIVEL SUPERIOR”.

Que el artículo 1° de la Disposición N° DI-2019-2159-APN-DNGYFU#MECCYT de fecha 28 de agosto de 2019 dispuso habilitar a las instituciones universitarias a la presentación de carreras de grado organizadas como CICLO DE COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR que expidan titulaciones de licenciados o equivalentes a los fines de la obtención del correspondiente reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de sus títulos, teniendo presente como requisito de ingreso a titulaciones previas de la Educación Superior con una carga horaria equivalente a las MIL CUATROCIENTAS (1.400) horas reloj o superior, en función a que ha sido establecida dicha cantidad de horas en los títulos de la Educación Técnica Superior conforme al Apartado F. “ORGANIZACIÓN DE LAS CARGAS HORARIAS” del ANEXO I “CRITERIOS PARA LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA FORMATIVA PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL DE NIVEL SUPERIOR” de la Resolución CFE N° 295 de fecha 27 de octubre de 2016.

Que la Resolución Ministerial N° 6 de fecha 13 de enero de 1997 resolvió que una carrera para calificar como de grado universitario debe contar con una carga horaria mínima de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o su equivalente, la cual deberá desarrollarse en un mínimo de CUATRO (4) años académicos.

Que, asimismo, se torna esencial disponer para las denominadas carreras de pregrado, las que se constituyen en una alternativa de crecimiento y desarrollo para muchos estudiantes, una carga horaria mínima de MIL CUATROCIENTAS (1.400) horas reloj y una duración no menor a los DOS (2) años, a los fines de armonizar el segmento formativo de carreras del pregrado universitario con el de carreras de educación superior que expidan titulaciones de técnicos superiores o equivalentes de modo de fortalecer al sistema de educación superior.

Que se entiende que se debe tender a tomar medidas de articulación que favorezcan un mejordiálogo, complemento de tramos y trayectos formativos y sus titulaciones a los fines de generar una mejor movilidad de estudiantes entre los diferentes componentes que conforman el sistema de educación superior, particularmente, aquellos que hacen a la prosecución de estudios en ciclos superiores.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS no ha presentado objeciones a la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Decisión Administrativa N° 315 de fecha 13 de marzo de 2018 y la Resolución Ministerial N° 302 de fecha 30 de enero de 2019.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los planes de estudio de las denominadas CARRERAS UNIVERSITARIAS DE PREGRADO, podrán contar con una carga horaria mínima de MIL CUATROCIENTAS (1.400) horas reloj, pudiendo las instituciones universitarias expresar además de horas reloj, su equivalente en otras unidades de medida y con una duración no menor a los DOS (2) años, a los fines del reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de sus títulos, en función de las consideraciones realizadas en la presente.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase toda Disposición de esta Dirección Nacional en contrario a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN); al CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) y a todos los Equipos de la DNGyFU y cumplido, archívese.

